



I. **VISTOS**, el Informe N° 000006-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 19 de febrero de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado José Jafet Romero Tapia y la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L.; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Portal de San Agustín Cercado 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, es parte integrante del Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos expresamente declarados mediante la Resolución Suprema N°2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Que, mediante Informe Técnico N° 000036-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC de 29 de agosto de 2024 (**en adelante, Informe Técnico N° 000036**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa (**en adelante, SDPCICI de la DDC de Arequipa o Órgano Instructor**) concluyó que el señor José Jafet Romero Tapia (**en adelante, señor Romero**), en calidad de propietario, así como la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L. (**en adelante, WAYA LOOKOUT**) (**en adelante, los Administrados**) serían los responsables de haber ejecutados obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Portal de San Agustín Cercado 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa
3. Que, mediante Informe N° 000123-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC de 11 de septiembre de 2024 (**en adelante, Informe N° 000123**), la SDPCICI de la DDC de Arequipa recomienda el inicio de un procedimiento Administrativo sancionador en contra de los Administrados.
4. Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000028-2024-SDPCICI DDC ARE/MC, del 18 de setiembre del 2024 (**Resolución Directoral N° 000028**), la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra los Administrados en calidad de usufructuaria, ambas del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, imputándoles a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada en contra de los Administrados

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura	Responsables de haber realizado las intervenciones privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas entre junio de 2023 y el mes de octubre de 2023, referidas a la remodelación y/o cambio de la cobertura, siendo que, a la fecha de emisión del presente documento la carpintería metálica es de color negro, la cubierta es de policarbonato de color café y se han instalado paneles de cerramiento hacia los costados en los muros perimétricos	Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		laterales, los cuales serían de vidrio y/o material acrílico transparente, ejecutado sobre la azotea del inmueble, sobrepasando la altura del Portal San Agustín y de su entorno monumental inmediato, causando la afectación al Monumento de los Portales de la Plaza de Armas (específicamente al Portal San Agustín), al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fuente: Resolución Directoral N° 000072-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

Elaboración: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

5. Que, mediante Carta N° 000136-2024-SDPCICI DDC ARE/MC, del 23 de setiembre del 2024, se notificó al señor Romero, la Resolución Subdirectoral N° 000028-2024-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 26.09.2024, conforme consta en autos.
6. Que, mediante Carta N° 000138-2024-SDPCICI DDC ARE/MC, del 23 de setiembre del 2024, se notificó a WAYA LOOKOUT, la Resolución Subdirectoral N° 000028-2024-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 26.09.2024, conforme consta en autos.
7. Que, a pesar de haber sido válidamente notificados los Administrados, no presentaron sus descargos.
8. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC ARE MQP/MC **(en adelante, Informe Técnico Pericial N° 000001)**, del 14 de febrero del 2025, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.
9. Que, mediante Informe N° 000006-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 19 de febrero de 2025 **(en adelante, Informe Final de Instrucción)**, el Órgano Instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural **(en adelante, DGDP o Órgano Sancionador)** imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva contra los Administrados.
10. Que, mediante Memorando N° 000482-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de marzo de 2025, la DGDP solicitó información complementaria.
11. Que, mediante Informe N° 000014-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 27 de marzo de 2025 **(en adelante, Informe N° 000014)**, el Órgano Instructor remitió la información solicitada.
12. Mediante Carta N° 000282-2025-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000283-2025-DGDP-VMPCIC/MC, ambas del 08 de mayo de 2025, se remitió el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial N° 000001 y el Informe N° 000014 a los Administrados, siendo ambas cartas notificadas el 09 de mayo de 2025, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 3802-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 3803-1-1, que constan en autos.
13. Que, a pesar de haber sido válidamente notificados los Administrados, no presentaron sus descargos.
14. Que, mediante Memorando N° 000942-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de marzo de 2025, la DGDP solicito al Órgano Instructor que se realice la precisión de la temporalidad de las intervenciones efectuadas en el inmueble.



15. Que, mediante Informe N° 000038-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 27 de marzo de 2025 (**en adelante, Informe N° 000014**), el Órgano Instructor atendió la solicitud realizada por la DGDP.

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

16. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional.
17. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*.
18. En concordancia con lo anterior,, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³.
19. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la DGDP es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación.
20. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales.

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



21. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan.
22. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
- b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de los Administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
- c. En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: Los Administrados realizaron intervenciones privadas no autorizadas por el ministerio de Cultura ejecutadas entre el mes junio de 2023 y octubre de 2023

23. Previamente al análisis del Hecho Imputado N° 1, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los bienes culturales de la nación y la autorización que estos requieren para cualquier tipo de obra que se realice sobre estos.

Sobre los bienes culturales y la autorización del Ministerio de Cultura

24. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"



25. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."

26. La Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, precisó lo siguiente sobre el ambiente urbano monumental, monumento y zona urbana monumental:

"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente
(...)

Monumento: La noción de monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.
(...)

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales."

27. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.

28. Ahora bien, respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para efectuar modificaciones en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha competencia se encuentra prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 28296, el cual señala lo siguiente: **"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"**. (énfasis y resaltado nuestro)

29. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier intervención que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como demoliciones, remodelaciones, ampliaciones u otros similares, dado que el bien, por su ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial.



30. La actuación sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural -siendo esta una infracción contemplada en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁴-, independientemente de que el inmueble haya sido declarado expresamente como bien cultural individual, en tanto su ubicación dentro de una zona monumental lo incorpora al régimen de protección general establecido por la Ley N.º 28296 y su reglamento.

Evaluación de la cuestión controvertida

31. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 2900-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró como Monumento los "Portales de la Plaza de Armas"; asimismo, como ambiente urbano monumental la "Plaza de Armas y Plazuela de la Compañía"; y, como zona urbana monumental el "Área comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del río Chili entre el Jirón Salaverry y la Torrentera de San Lázaro, la prolongación del jirón Peral, la prolongación del Jirón Ayacucho, el Jirón Muñoz Najar, la avenida Goyeneche, la avenida Jorge Chávez y el Jirón Salaverry".
32. Conforme lo analizado en el Informe Técnico N° 000036 e Informe Técnico Pericial N° 000001, el inmueble ubicado en el Portal San Agustín Cercado Tienda 115, del distrito, provincia y departamento de Arequipa es parte integrante del Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas; asimismo forma parte, del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Arequipa.
33. Ahora bien, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000001 se advierte que en el referido inmueble se efectuó la ampliación del área techada y cambio de cobertura, lo cual resulta visible desde la vía pública, donde se observan las intervenciones en la azotea, específicamente la parte frontal del Portal San Agustín. Las intervenciones ejecutadas fueron las siguientes:
- Presencia de una estructura metálica conformada por perfiles de color negro, sobre la cual se sostiene una cobertura de policarbonato de color café.
 - Instalación de paneles de cerramiento en los muros perimetrales laterales, los cuales serían de material de vidrio y/o acrílico transparente.
 - La estructura intervenida ocupa aproximadamente 54.00 m², lo que representa el 42% del área total del inmueble
34. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵.
35. En el presente caso, la responsabilidad de los Administrados en la infracción imputada se tiene por demostrada en base a la siguiente documentación y argumentos:
- El inmueble ubicado en Portal de San Agustín Cercado Tienda 115, Sección 3, se encuentra registrado en la Partida **N°11411233** de la Zona Registral N°XII – Sede

⁴ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

⁵ Morón Urbina, J. C. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Arequipa, a nombre del señor Jesús Atilio Romero Zea y la señora. Hortencia Tapia de Romero, correspondiente al segundo y tercer piso. En el expediente obra la Escritura Pública N°993 del 26 de noviembre de 1991, documento mediante el cual los mencionados señores realizaron un anticipo de legítima a favor del señor Romero, quien es el propietario de esta sección

- Según la consulta en el RUC, la empresa WAYA LOOKOUT ha consignado como domicilio fiscal la siguiente dirección: Calle Portal San Agustín N° 115A, ubicada en la Plaza de Armas de Arequipa.
- En el registro fotográfico de la Acta de Inspección del 20 de julio de 2023, se pudo verificar que en el inmueble funciona una actividad económica perteneciente a la empresa WAYA LOOKOUT.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDAREPCIC/MC y 000013-2022-SDDAREPCIC/MC el Órgano Instructor inició un procedimiento administrativo sancionador contra los Administrados por la ejecución de intervenciones en el referido inmueble.

36. En este punto, corresponde señalar que el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁶ clasificó las infracciones en los siguientes 4 tipos: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes, continuadas y permanentes. Sobre las infracciones continuadas, la doctrina especializada realizó las siguientes precisiones:

"La infracción continuada –como el delito continuado– es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por si solos ilícitos, como parte de un proceso unitario."⁷

"Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado) (...)"⁸

37. De acuerdo al registro fotográfico y actas de inspección realizadas, se verifica que, las acciones de los Administrados forman parte de un proceso unitario orientado a un único objetivo, que era la ampliación del área techada y cambio de cobertura, por lo que, a criterio de esta Dirección las acciones realizadas por los Administrados le corresponden una calificación de infracción continuada. En las siguientes imágenes se podrá observar

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)

⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
f Consulta: 27 de mayo de 2025

⁸ Baca Oneto, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Derecho & Sociedad, (37), 269

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la secuencia en el actuar de los Administrados respecto al inmueble ubicado en el Portal San Agustín Cercado Tienda 115, del distrito, provincia y departamento de Arequipa:

Imagen N° 1 – Estado del inmueble a junio del 2023



Descripción: Estado previo a las intervenciones, antes la estructura metálica era de color blanco sosteniendo una cobertura de policarbonato también de color blanco

Fuente: Imagen N° 5 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC

Imagen N° 2 – Estado del inmueble a julio del 2023



Descripción: Las intervenciones se han modificado, instalando una estructura metálica, ahora de color negro sin cerramientos laterales

Fuente: Imagen N° 6 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 3 – Estado del inmueble a agosto del 2023



Descripción: Las intervenciones mantienen las mismas condiciones que la imagen anterior, sin aun haberse dado la colocación de los cerramientos laterales de vidrio y/o acrílico transparente

Fuente: Imagen N° 7 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC

Imagen N° 4 – Estado del inmueble a octubre del 2023



Descripción: Se observa personal obrero ejecutando la colocación de los cerramientos laterales de la estructura metálica ubicada en la azotea del inmueble

Fuente: Imagen N° 6 del Informe Técnico N° 000036-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC

Imagen N° 5 – Estado del inmueble a agosto del 2024

Descripción: Se observa la intervención culminada, la cual consiste en la instalación de una cobertura de policarbonato de color café sobre estructura metálica de color negro, con paneles de cerramiento laterales en material de vidrio y/o acrílico transparente

Fuente: Imagen N° 7 del Informe Técnico N° 000036-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC

38. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el expediente no obra ningún documento que acredite que los Administrados contaban con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar las obras realizadas en el inmueble materia de análisis. Tampoco se ha identificado documentación que evidencie la presentación de alguna solicitud orientada a la obtención de dicha autorización.
39. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los Administrados y la infracción que les ha sido imputada, debido a las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, efectuadas en el inmueble ubicado en el Portal San Agustín Cercado Tienda 115, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, conducta que constituye la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
40. Frente a la presente imputación, los Administrados no han presentado descargos a pesar de haber sido debidamente notificados.
41. En atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a los Administrados por hechos los imputados en la Resolución Directoral N° 000028; asimismo, se procede a realizar el análisis correspondiente para determinar la sanción que debe imponerse en el presente caso.

Graduación de la multa a imponer

42. Conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 000017, la infracción materia de análisis se ejecutó entre los meses de junio de 2023⁹ y octubre de 2023. De acuerdo a lo expuesto en los fundamentos 36 y 37 de la presente resolución, la conducta atribuida a los Administrados califica como una infracción continuada; en consecuencia, corresponde aplicar la norma vigente al momento de la última acción constitutiva de la infracción, de conformidad con el criterio adoptado en el Pleno Jurisdiccional Penal Nacional, Ica 1998, donde se estableció que, tratándose de delitos continuados, resulta

⁹ Conforme se puede observar en la Imagen N° 1 de la presente resolución, la imagen fue realizada el 13 de junio de 2023



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

aplicable la ley vigente al finalizar el periodo de ejecución de la conducta. Asimismo, teniendo en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0901-2003-HC/TC y 00705-2010-HC/TC en los delitos continuados, no se trata de un supuesto de conflicto de normas en el tiempo, por lo que no cabe invocar la aplicación de la norma penal más favorable¹⁰, por ende, no corresponde realizar un análisis sobre la retroactividad.

43. En atención a lo anteriormente expuesto, la disposición normativa que se encontraba vigente al momento de la comisión del último hecho constitutivo de infracción es la siguiente:

"Artículo 49. - Infracciones y sanciones

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura."*

(...)

44. En el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000001 se determinó que inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, es parte integrante del Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, la cual tiene un grado de valoración "**EXCEPCIONAL**", por poseer valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético/artístico y social, con trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional. Asimismo, se estableció que las intervenciones al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura afectaron de forma "**GRAVE**". En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 300 Unidades Impositivas Tributarias (**en adelante, UIT**), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS.
45. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Si bien mediante la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de julio de 2024, se sancionó a los Administrados por una infracción similar, debe considerarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionador ocurrieron con anterioridad a la emisión de dicha resolución. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 17 del Pleno Jurisdiccional N° 0014-2006-PI/TC, ha señalado que: "*(...) la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (...)*". En consecuencia, al haberse producido los hechos antes de la sanción, no corresponde aplicar este factor de graduación.

¹⁰ Baca Oneto, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Derecho & Sociedad, (37), 269



- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹¹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹². En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹³; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁴; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁵; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁶.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de los Administrados, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor de los administrados un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es

¹¹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹² Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹³ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁴ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁵ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁶ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



excepcional y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las obras los Administrados hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta de los Administrados fue negligente, en atención a los siguientes fundamentos:
En primer lugar, debe considerarse que la Resolución Suprema N.º 2900-ED, que declara la Zona Monumental de Lima, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de enero de 1973. A su vez, la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que en el literal b) de su artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22º, que limita el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural a la autorización previa del Ministerio de Cultura, fue publicada el 22 de julio de 2004.
En este contexto, resulta pertinente citar el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria, y se presume conocida por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento.
Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia constitucional de publicación de las normas en *El Peruano* está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Solo mediante su debida difusión es posible garantizar que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.
En consecuencia, habiéndose acreditado que las normas legales pertinentes fueron debidamente publicadas y se encontraban vigentes con anterioridad a la conducta imputada, no resulta válido sostener que los Administrados desconocían que su inmueble formaba parte de un Monumento, así como al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa. Por lo tanto, tenían el deber de gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de ejecutar cualquier tipo de obra; no obstante, pese a contar con dicho conocimiento, los administrados actuaron con falta de diligencia, al realizar las obras sin solicitar la autorización respectiva, incumpliendo así su obligación legal
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los informes técnicos e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las alteraciones realizadas en el citado inmueble, es visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento de los Portales de la Plaza de Armas (específicamente al Portal de San Agustín), así como al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, el cual se ha afectado de forma **"GRAVE"**.
- **El perjuicio económico causado:** El Monumento de los Portales de la Plaza de Armas (específicamente al Portal de San Agustín), así como al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es



invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, tiene un valor cultural **"Excepcional"**.

46. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los Administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

47. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1%(300 UIT)= 3UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

48. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, recae sobre los Administrados, una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

49. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a los Administrados, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso.

Medidas Correctivas

50. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de**



medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

51. En ese mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, *"La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, **desmontaje** y ejecución de obra"*.
52. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, establece que: *"Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.
53. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000001 advierte que la construcción ejecutada en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa ha generado volúmenes que no corresponden a la altura promedio de su entorno inmediato y no guardan relación con las alturas del Monumento del Portal de San Agustín, ni de su entorno monumental inmediato; no obstante, el Órgano Instructor precisa que esta afectación es posible de ser revertida en su totalidad
54. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000001 y el Informe N° 000014, los Administrados deberán ejecutar la medida correctiva consistente en el desmontaje de las estructuras ejecutadas de manera inconsulta, en cumplimiento de lo especificado en Norma Técnica A.140 y según las recomendaciones de la DDC Arequipa. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER de forma solidaria la sanción administrativa de multa de 3 UIT al señor José Jafet Romero Tapia, identificado con DNI N° 29252455, y a la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L., identificada con RUC N° 20605722718, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de haber



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

realizado las intervenciones privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁷, Banco Internacional del Perú - Interbank¹⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor José Jafet Romero Tapia, identificado con DNI N° 29252455, y a la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L., identificada con RUC N° 20605722718, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor José Jafet Romero Tapia, identificado con DNI N° 29252455, y a la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L., identificada con RUC N° 20605722718, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el desmontaje de las estructuras ejecutadas de manera inconsulta, en cumplimiento de lo especificado en Norma Técnica A.140 y según las recomendaciones de la DDC Arequipa. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo **de 60 días calendario desde** que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor José Jafet Romero Tapia, identificado con DNI N° 29252455, y a la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L., identificada con RUC N° 20605722718.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁸ Banco Internacional del Perú - Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹⁹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>